

debían hacerla durante su vida y solo al fin de ella se les concedía la gracia de la reconciliación (1); cuya disciplina confirmada por los concilios de Arlés, Valentiniano y otros, fué en adelante la general. La Iglesia, sin embargo que no puede dejar de acomodarse á las circunstancias de los tiempos salvando los principios, sustituyó á las penitencias públicas otros medios satisfactorios; y cuando hubo de proceder judicialmente al castigo del delito, aplicó al reo de él las mismas penas espirituales que al herege, y de estas se hace mérito al tratar del delito de heregía.

28 *En España*, como en todos los países cristianos, la apostasía de la fé ha sido clasificada siempre entre los delitos públicos. Las leyes de Partida corroborando la disciplina severa establecida en los concilios contra los apóstatas y los idólatras y las graves penas señaladas por el Fuero Juzgo y Real (2) declararon á los primeros incapaces de ciertos derechos, entre ellos el de testificar en juicio (3) y ser instituidos herederos (4); aspirar á honores algunos, ni contraer válidamente aunque se arrepintiesen y volviesen á la fé (5); imponiéndoles si se hubiesen hecho sarra-

(1) San Siricio, epist. 1.^a á Hincmerio, cap. 3.^o, *Apostatis quamdiu vivunt agenda pœnitentia est, et in ultimo fine suo reconciliationis gratia tribuenda*. Aquí se ve efectuada una reforma que el Concilio de Cartago celebrado por S. Cipriano, el Niceno en su cánón 11, y el Ancyrano, capítulos 1.^o al 10, habían ya preparado.

(2) Citados cánones del Illiberitano, 46 del X, 11 del XII, y 2.^o del XVI Toledano. Véase Villodas en su obra citada, tom. I, parte 3.^a, sección 3.^a Leyes 47, tit. II, libro XII del Fuero-Juzgo. Ley 1.^a, tit. I, lib. IV, y ley 2.^a, id. id. del Fuero Real.

(3) Ley 9.^a, tit. I, Partida 6.^a

(4) Ley 4.^a, tit. III, Partida 6.^a

(5) Ley 5.^a, tit. XXV, Partida 7.^a Según esta ley, es apóstata el cristiano que se tornó judío ó moro y depues se arrepiente y se torna á la ley de los cristianos.